

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

JUAN M. MÉNDEZ SOLÍS
Y MAGDA I. OLIVENCIA
JIMÉNEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes - Recurridos

v.

CARIBBEAN QUALITY
CONTRACTORS CORP.

Demandados-Peticionarios

v.

ING. RICARDO GARCÍA,
SU ESPOSA MARÍA C.
CASTELLANOS Y LA SLG

v.

JOSÉ J. LUGO TORO,
FULANA DE TAL Y LA SLG
POR ELLOS Y COMPAÑÍA
ABC

Terceros Demandados

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K AC2017-0040

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro de
Dinero

KLCE202201270

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó la ejecución de una sentencia final y firme sobre cobro de honorarios de abogado, a pesar de la pendencia de una reconvención sobre reembolso de ciertos gastos y supuesta negligencia profesional del abogado

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202200981).

demandante. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la determinación del TPI, la cual consideramos razonable, sin que la misma acuse error de derecho alguno.

I.

En enero de 2017, el Lcdo. Juan M. Méndez Solís (el “Abogado”), la Sa. Magda Olivencia Jiménez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia, sobre cobro de honorarios profesionales (la “Demanda”), en contra de Caribbean Quality Contractors, Corp. (el “Cliente”). Se alegó que el Cliente le adeudaba al Abogado \$45,000.00 en concepto de honorarios de abogado, relacionado con el trabajo realizado por el Abogado en *CQC v. Cove by The Sea y Brighton Homes Caribbean, Inc.* (el “Caso”).

El Cliente contestó la Demanda; alegó que los Demandantes le debían una suma mayor a la reclamada por ellos. Planteó que el Abogado no había sido diligente al representarlo en el Caso. Por tanto, el Cliente reconvino; aseveró que el Abogado había dejado de incluir en el Caso una reclamación a favor del Cliente ascendente a \$31,943.49. Se añadió que el Abogado no había sido diligente en el proceso de ejecutar la sentencia favorable que el Cliente obtuvo en el Caso, lo cual ocasionó que incurriese en gastos innecesarios.

Además, como reconvención no compulsoria, el Cliente afirmó que el Abogado, en el trámite de otro caso (el “Otro Caso”), le había causado daños al afectar su derecho a apelar una sentencia adversa.

Por medio de una *Sentencia Parcial* notificada el 22 de junio de 2022 (la “Sentencia”), el TPI declaró con lugar la Demanda y, así, condenó al Cliente a satisfacer al Abogado la cuantía de \$45,000.00. A su vez, el TPI determinó que no procedía resolver la reconvención por la vía sumaria.

Una vez la Sentencia advino final y firme, los Demandantes solicitaron al TPI que ordenase su ejecución. Se señaló que en el Registro de la Propiedad está inscrito un embargo en aseguramiento de sentencia sobre una propiedad del Cliente (la “Propiedad”).

Mediante una Orden notificada el 11 de octubre, el TPI declaró con lugar la referida moción. Oportunamente, el Cliente solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 26 de octubre.

Además, mediante unos dictámenes notificados el 18 de noviembre, el TPI ordenó que se subastara la Propiedad y le ordenó al Cliente consignar en el TPI “toda renta, ingreso, remuneración o recompensa que devengue por permitir a terceros el uso, goce o disfrute” de la Propiedad, hasta satisfacer la suma adeudada de \$45,000.00.

El 21 de noviembre, el Cliente presentó el recurso que nos ocupa². Plantea que el TPI erró al ordenar la ejecución de la Sentencia sin haber aguardado por un escrito en oposición y al permitir la ejecución sobre la Propiedad a pesar (i) de que las partes habían acordado que el embargo “estará vigente hasta la terminación del presente caso”, lo cual no ha ocurrido, y (ii) de la pendencia de varias reclamaciones en contra del Abogado a través de la reconvención.

Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), disponemos³.

² Ese mismo día el Cliente presentó también una moción en auxilio de jurisdicción, la cual fue denegada por un panel especial de este Tribunal.

³ El panel especial le concedió 10 días a los Demandantes para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. Los Demandantes solicitaron un término adicional de 20 días para comparecer. Hemos determinado que podemos disponer del recurso sin trámite adicional.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de guiar nuestra discreción de entender o no en los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Véase *IG Builders et al.*, 185 DPR a las págs. 338-339.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, debemos ejercer nuestra discreción al respecto a la luz de los referidos criterios. Si una evaluación de los mismos no aconseja

nuestra intervención, debemos abstenernos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación. *Íd.*

III.

Considerados los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, a la luz de un estudio detenido de los planteamientos de los peticionarios, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto de *certiorari* solicitado.

El TPI no cometió error de derecho alguno al ordenar la ejecución de una sentencia que es, incontrovertidamente, final y firme. Aunque están pendientes de resolución unas reclamaciones contra el Abogado, ello no impide que la acreencia de este sea ejecutada. Puesto de otro modo, no se acreditó que el TPI esté obligado a, para todo efecto práctico, embargar la acreencia del Abogado con el fin de asegurar las reclamaciones del Cliente. Más aún, a la luz de la naturaleza de las reclamaciones contra el Abogado en este caso y del récord en este momento, nos parece razonable la decisión del TPI de no paralizar la ejecución de la acreencia del Abogado.

En efecto, en cuanto a los gastos reclamados, no se desprende del récord una teoría sobre por qué el Cliente tendría derecho a los mismos. En lo relacionado con el desempeño profesional del Abogado, el récord tampoco permite concluir que exista una reclamación con una alta probabilidad de éxito. Una diferencia de criterio (si es que la hubo) en cuanto a cuáles reclamaciones del Cliente podrían ser procedentes en derecho, sin más, no es suficiente para establecer que hubo mala práctica profesional. Por otra parte, no se ha alegado que el Abogado hubiese fallado en notificar oportunamente al Cliente de la sentencia adversa en el Otro Caso; de hecho, el propio Cliente admite que la sentencia fue notificada por el TPI un 20 de mayo, y ya el 25 de mayo el Cliente

había sido notificado de la misma por el Abogado. El Cliente tampoco alega que hubiese un acuerdo entre las partes que obligara al Abogado a apelar dicha sentencia y, de todas maneras, el Cliente oportunamente presentó, con la asistencia de otro abogado, una apelación.

Por otra parte, el lenguaje del acuerdo entre las partes, que dio pie al embargo de la Propiedad, no tiene el alcance que le atribuyen los peticionarios y, en cualquier caso, nada en dicho acuerdo podría impedir que el TPI tome, ni podría limitar la autoridad de dicho foro para tomar, las medidas necesarias para procurar la inmediata ejecución de la Sentencia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones